

ES NULO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD AL FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO, SI NO SE HAN DICTADO LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA REPRESENTACION DE SU HERENCIA.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Notificada que había sido ya en 14 de diciembre de 1945 como es de verse de diligencia de fs. 81 vta., al demandado don Samuel Castañeda la sentencia de Primera Instancia de fs. 77 vta., falleció éste el 20 de marzo de 1946, como lo acredita la partida de defunción de fs. 89, sin embargo de lo cual y posteriormente, continuó tramitándose esta causa, con expedición de la providencia de fs. 83 y auto de fs. 84 que dicta el primero y hace efectivo el segundo un apercibimiento contra el extinto, elevándose a continuación a la Corte Superior y tramitándose en ella la causa, hasta expedirse la sentencia de vista de fs. 91, con las notificaciones hechas a Castañeda después de la fecha de su muerte constantes a fs. 83 vta., 84 vta., 85 vta. 87, 88 vtas. esta del auto de Segunda Instancia de fs. 88 que en rebeldía suya, pide autos con citación para sentencia, la que se expide el 14 de octubre de 1947 un año y medio después del fallecimiento de Castañeda, sin embargo de lo cual y de no haberse citado a sus herederos declarados judicialmente, que se nominan en la copia certificada de fs. 95, salvo el apersonamiento de sólo uno de ellos a fs. 96, se eleva la causa a la Corte Suprema, por haberse concedido al demandante don Nicolás Mondragón recurso de nulidad de la referida sentencia de vista.

Esta detallada exposición de antecedentes descubre que, si bien el procedimiento vino siguiéndose normalmente hasta fs. 82 vta., no ocurre lo mismo con lo actuado con posterioridad, ya después del fallecimiento del demandado Castañeda, en que con las omisiones y defectos anotados, se ha incurrido en los casos de nulidad prevista en los incisos 7º y 13º del C. de P. C., con la circunstancia especial de que la sentencia de Segunda Instancia se expidió más de dos meses después de que la Corte Superior tuvo conocimiento del fallecimiento de Castañeda, sin haber dictado las medidas relativas a la representación de su herencia y con cuya omisión igualmente eleva el expediente a la Corte Suprema.

En conclusión opino porque procede declararse la NULIDAD de la sentencia recurrida y la INSUBSISTENCIA de lo actuado desde fs. 83 vta., a cuyo estado se servirá reponer la causa para que se proceda legalmente.

Lima, 2 de junio de 1950.

SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de setiembre de 1950.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia de vista de fojas noventauna, su fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarentisiete, expedida en los seguidos por don Nicolás Mondragón Castañeda con don Samuel Castañeda, sobre deslinde e INSUBSISTENTE lo actuado desde fojas ochentitrés vuelta, a cuyo estado repusieron la causa, para que se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.— ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.— COX.— EGUIGUREN.— *Francisco Velasco Gallo*.— Secretario.

Cuaderno N° 262.— Año 1950.— Procede de Lambayeque.